



MT-1350-2 – **65804 del 20 de diciembre de 2006**

Bogotá,

Doctora
MYRIAM RAMÍREZ GARCÍA
Carrera 13 No. 77 A - 64
BOGOTÁ D.C

Asunto: Tránsito
Soat

En atención al oficio MT 72849 del 18 de diciembre de 2006, relacionado con el Soat para la cancelación del registro inicial de un vehículo por hurto y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El artículo 40 de la Ley 769 de 2002, señala: “La licencia de tránsito se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente...”.

De otra parte, el artículo 97 del Acuerdo 051 de 1993, consagra que se entiende por: Pérdida de un vehículo: “Cuando se pierde la tenencia y posesión de un vehículo automotor como consecuencia del hurto”.

El artículo 98 del citado Acuerdo establece que la cancelación de la licencia de tránsito de un vehículo automotor por hurto debe ser solicitada por su propietario en el formulario único nacional con reconocimiento en cuanto a su contenido, firma autenticada adjuntando documento probatorio del hecho.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Ahora bien, de acuerdo con las normas de carácter nacional no se encuentra prevista la exigencia del SOAT para cancelar ante el organismo de tránsito el registro inicial de un vehículo por hurto.

Cordialmente,

JAIME HUMBERTO RAMÍREZ BONILLA
Coordinador Grupo Transporte y Tránsito
Oficina Asesora de Jurídica